

ACUERDO IEEPCO-CG-31/2022, POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA A LA CIUDADANÍA CON INTERÉS EN POSTULARSE A UNA CANDIDATURA POR LA VÍA INDEPENDIENTE O CANDIDATURA INDEPENDIENTE INDÍGENA Y/O AFROMEXICANA A LAS CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS MUNICIPIOS DE SAN PABLO VILLA DE MITLA Y SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN A CELEBRARSE EN EL AÑO 2022.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afromexicana a las concejalías a los ayuntamientos en las elecciones extraordinarias de los municipios de: San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán a celebrarse en el año 2022.

G L O S A R I O:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- II. En sesión especial del Consejo General de este Instituto, de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- III. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.
- IV. Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución que declaró fundado

el incidente sobre cumplimiento de sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-2136/2021, relativa a emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla.

En dicha determinación el órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca; dentro de un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento de la notificación correspondiente.

- V. El día diez de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral resolvió en el incidente de los expedientes SX-JDC-1338/2021 Y SX-JRC-250/2021 acumulados declarar como fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ordenó al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitir la convocatoria relacionada con la celebración de la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca dentro de un plazo de tres días naturales.
- VI. Con fecha 13 de febrero de dos mil veintidós, en sesión extraordinaria urgente el Consejo General de este Instituto declaró el inicio de las elecciones extraordinarias a las concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la

constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Convocatoria de candidaturas independientes, así como a candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas.

5. Los artículos 1, primer párrafo, y 16, primer párrafo, de la CPELSO, establecen que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, bajo este tenor, los órganos competentes y el funcionariado del Instituto deberán promover el ejercicio del derecho a participar en candidaturas independientes, en un marco de respeto a los derechos humanos, de las personas que se auto adscriban como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la CPELSO, las ciudadanas y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. El derecho de las candidaturas independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión se garantizará, en los

términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

7. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 80, de la LIPEEO, en el Libro Cuarto de dicha ley, se establecen reglas que el Instituto, habrá de observar para hacer efectivo el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía oaxaqueña, consistente en solicitar el registro mediante Candidaturas Independientes a los cargos de elección popular para el respectivo Proceso Electoral Local 2020-2021.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la LIPEEO, la organización y desarrollo del proceso de registro de las y los ciudadanos como candidatos independientes a nivel central será responsabilidad del Consejo General y las direcciones ejecutivas; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Estatal que correspondan.
9. Que el artículo 84 de la LIPEEO, establece que el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la convocatoria que se emita para tal efecto y la Ley citada.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en dicha Ley, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas o registrados como candidatas y candidatos independientes para ocupar los cargos de integrantes de los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, entre otros.
11. Que conforme a lo establecido por los artículos 86 y 87 de la LIPEEO, para los ayuntamientos, las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número de miembros que respectivamente determine el Consejo General en los términos de la Ley en cita, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla. En el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatas y candidatos independientes podrán acceder a las regidurías de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.

12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, son aquellas en donde la persona aspirante es postulada por la asamblea general comunitaria de su comunidad a un cargo de elección popular.
13. Que el artículo 19 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, establece que el proceso de postulación de las candidaturas independientes relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas comprende las etapas siguientes:
 - I. Convocatoria;
 - II. Asamblea general comunitaria, de agencias, núcleos agrarios o espacios tradicionales de tomas de decisión;
 - III. Solicitud de registro y remisión de documentos al Consejo General del Instituto;
 - IV. Verificación de requisitos por parte del Consejo General, y
 - V. Registro de candidatos independientes indígenas.
14. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 22 y 23 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes de este Instituto, las personas que sean postuladas por la Asamblea general comunitaria a una candidatura de elección popular por la vía independiente indígena o afromexicana, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEEO; es derecho de la comunidad, a través de su máxima autoridad, como es la Asamblea general comunitaria, reconocer y extender la constancia por medio del cual califique la autoadscripción calificada a la persona solicitante, para que ésta pueda obtener su registro a una candidatura independiente relativas a las comunidades, pueblos indígenas y afromexicanas, según sea el caso.
15. Que, con base en los preceptos legales referidos, este Consejo General estima pertinente emitir la convocatoria de candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas para las elecciones extraordinarias a concejalías a los Ayuntamientos de los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán para que en concordancia con lo establecido con el artículo 1º de la Constitución Federal, se garanticen el pleno ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos.

Ahora bien, dejando en manifiesto la obligación de este órgano de garantizar dichos derechos es necesario subrayar la ausencia de un marco normativo que regule las candidaturas independientes así como a las candidaturas indígenas y/o afromexicanas en elecciones extraordinarias, por lo que las candidaturas

independientes que en su caso se registren deberán atender las mismas disposiciones legales en la materia de la elección ordinaria y en la convocatoria que se aprueba en este acuerdo, en atención al principio de certeza que deben regir los procesos electorales.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 83; 84; 85; 86 y 87 de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse a una candidatura por la vía independiente o candidatura independiente indígena y/o afroamericana a concejalías a los Ayuntamientos en las elecciones extraordinarias de los municipios de San Pablo Villa de Mitla y Santa Cruz Xoxocotlán, a celebrarse en el año 2022 y sus anexos, misma que se halla adjunta al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se faculta a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Consejo General, para resolver los casos no previstos en la Convocatoria anexa al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que dé una amplia difusión a la convocatoria aprobada y a los formatos accesibles en las lenguas originarias que principalmente se hablan en los municipios correspondientes; y en formato braille, para que se elaboren en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana; así también publíquese el audio original en español y lenguas indígenas, y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto. Así mismo, hágase su publicación y difusión en braille y lenguas originarias que se hablan en los municipios correspondientes.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Jessica Jazibe Hernández García, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada el día trece de febrero de dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA